



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00001-00
ACCIONANTE	NATALIA MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ
ACCIONADO	INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la Sra. NATALIA MARGARITA AMÍN, a través de apoderado judicial, para que se le garantice sus derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

I. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

Manifestó el apoderado de la accionante que el INSTITUTO COLOMBIA DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, mediante Resolución 482 de 1º de noviembre del 2000, realizó el deslinde administrativo del predio denominado “Solar de Santa Verónica” el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Verónica, perteneciente al Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, ubicado en la calle 8 número 30-32, referenciado con la manzana No. 213 con número de matrícula inmobiliaria No. 045-0019409.

Una vez deslindado los predios de la Nación y anulados los folios de matrícula inmobiliaria, la franja de terreno resultante del deslinde realizado por el INCORA, fue adquirida por la accionante, a través de Escritura Publica No. 460 del 15 de mayo del 2003 de la notaria única de Baranoa, el bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 30-14 del municipio de Juan de Acosta – Atlántico identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 045-46074 de la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, ostentando esta, la titularidad y derecho real de dominio por más de 17 años.

Aduce que el día 31 de octubre del año 2020, se evidenciaron actos constitutivos de perturbación de la posesión que regularmente viene ejerciendo la propietaria, por parte de los señores los señores MARIO VARÓN OLARTE, GROBMA S.A.S., y

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

demás personas indeterminadas por lo que instauró querrela policiva ante la INSPECCIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JUA DE ACOSTA – ATLÁNTICO.

Mediante auto de 1° de junio de 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ordenó el ARCHIVO del procedimiento administrativo policivo, motivado en la apertura de un proceso administrativo policivo de restitución en única instancia y proceso de bienes inmuebles solicitado por la Dirección General Marítima- DIMAR; del cual no se tiene conocimiento, toda vez que la fecha no se ha notificado dicha actuación a la titular del predio.

En consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado mediante el auto proferido por el Alcalde municipal de Juan de Acosta, la Inspección Central de Policía, mediante auto del 2 de junio de 2021, ordenó el ARCHIVO de la querrela por perturbación de la posesión y en consecuencia cancelar la inspección ocular.

Manifiesta que el 8 de junio de 2021, se solicitó la nulidad del Auto de archivo de 2 de junio de del mismo año, el cual, la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA declaró improcedente, argumentando que la misma solo puede ser tramitada cuando esta sea presentada en audiencia pública; sin tener en cuenta que en el presente trámite no fue llevada a cabo audiencia alguna, en consecuencia, una interpretación restrictiva del Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana perpetuaría, a criterio de la accionante, violación al debido proceso.

Argumentó que el proceso administrativo policivo de restitución en única instancia y proceso de bienes inmuebles solicitado por la Dirección General Marítima DIMAR, cuyo objeto es restablecer la ocupación indebida y no autorizada de predios cuyas características de playa marítima y/o bajamar, no estaba llamado a prosperar, toda vez que el folio matricula inmobiliaria No. 045-46074, que identifica el bien de titularidad de la accionante, surgió como consecuencia de la Resolución 482 de 1° de noviembre de 2000 del INCORA, mediante la cual se deslindaron las zonas de bajamar o playones marítimos de propiedad del estado, de los terrenos particulares, declarando después de un levantamiento topográfico que los linderos que corresponden al mencionado folio no son de uso público.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 12 de enero de 2022, se dejó la acción de tutela en Secretaría 

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

a efectos de que se subsanaran algunos yerros encontrados. Con auto de 18 de enero de 2022, se admitió la tutela de la referencia, ordenando a la accionada que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Así mismo se vinculó al presente tramite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, NOTARIA OCTAVA (8) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, NOTARIA ÚNICA DE BARANOA, MARIO VARÓN OLARTE, GORBMA S.A.S y la DIRECCION GENERAL MARITIMA - DIMAR. A. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

El 27 de enero de la anualidad en curso, se dictó fallo en primera instancia negando las pretensiones de la accionante. Concedida la impugnación, el Ad-Quem decretó la nulidad de lo actuado, ordenando vincular al señor MARIO VARON OLARTE.

En cumplimiento de lo ordenado, y atendiendo que dentro del expediente no obra dirección física ni electrónica para poder notificar al señor MARIO VARON OLARTE, por lo que, este despacho ordenó la notificación por aviso publicado en la ventanilla de la secretaría del Despacho, micrositio del mismo, dispuesto en la página así como en las instalaciones de la alcaldía municipal de Juan de Acosta, en la Inspección Central de Policía de Juan de Acosta y en el inmueble objeto de la Litis.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE INCODER EN LIQUIDACION

El Dr. EDWIN EDGARDO RIAÑO RODIGUREZ quien funge como como apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE INCODER EN LIQUIDACION, rindió el informe solicitado por el Despacho indicando que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para concurrir al presente proceso de tutela, ni cuenta con las competencias para manifestar si existió o no vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que solicita la desvinculación a la entidad que representa. ed



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

- DIRECCION GENERAL DE MARITIMA - DIMAR

El Capitán de Navío JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN, actuando como Capitán de Puerto de Barranquilla, de acuerdo con la Resolución Administrativa No. 1180 del 24 de diciembre del 2021 proferida por el COMANDO GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL rindió el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos objeto de la presente acción manifestó que mediante oficio No. 13202100357 MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 08 de abril de 2021, dirigido al alcalde de turno de Juan de Acosta, se pidió iniciar un PROCESO ADMINISTRATIVO POLICIVO DE RESTITUCIÓN EN ÚNICA INSTANCIA Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES (Medida correctiva), de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009 y artículo 65 del Decreto Ley 2106 del 2019, y el artículo 190 y numeral 17 del artículo 205 de Ley 1801 del 2016, en razón de la ocupación indebida y no autorizada con características técnicas de playa marítima y/o bajamar bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Barranquilla; a fin de que se declare la restitución y se tomen las medidas correctivas para la protección y conservación de los bienes en favor de la Nación, y se ordene las demás acciones de protección y conservación bajo su competencia.

Por otro lado, señaló que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales que le asisten a la aquí accionante, específicamente al DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en ningún momento han vulnerado, y que contrario a ello, deberá tenerse en cuenta que esta Capitanía de Puerto, solamente ha realizado las actuaciones que están dentro de su competencia encaminados a la protección y conservación de los bienes en favor de la Nación, con la observancia de la normatividad vigente para cada caso. Por ultimo, solicitó que se desvincule a la DIRECCION GENERAL DE MARITIMA, por haber actuado dentro del marco constitucional y legal.

- NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA El Dr. MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ ,

En su calidad de Notario Octavo Del Círculo De Barranquilla, rinde el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos:

Que funge como NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA desde el 1 de mayo del 2017, que una vez revisado el protocolo que reposa en la notaria

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

para el año 2003, se pudo evidenciar que en la Escritura No. 246 del 10 de febrero del 2003, están el protocolo de la notaria y que corresponde a la acto de actualización de medidas otorgado por la señora BLANCA ESTELA PABÓN MIRANDA. INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA

La Dra. MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO, en calidad de inspectora central de policía de Juan de Acosta – Atlántico, rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

Que el 9 de noviembre del 2020 la Dra. NATALIA MARGARITA AMÍN HERNANDEZ, presentó querrela policiva ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, asimismo señaló que a través de Resolución No. 083 del 19 de febrero del 2021, se resolvió de plano el impedimento presentado por la INSPECTORA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA y se ordenó designar a la INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO para conocer de la querrela.

Que, cursaba en su Despacho querrela policiva admitida a través de auto ICP No.267-2021. Que a través de auto 003 del 1 de junio del 2021, el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, teniendo en cuenta el oficio remitido por la DIMAR mediante radicado No. 132021100304 de fecha 9 de febrero del 2021, decidió avocar el conocimiento de la querrela policiva, ordenó el archivo de la querrela en la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA y que se remitiera el expediente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

Por medio de Oficio ICP No. 473-2021 se comunicó el auto de fecha 2 de junio del 2021, por medio del cual la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA decidió acatar lo ordenado por el señor ALCALDE MUNICIPAL y archiva la querrela remitiendo copia del expediente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA. Que por oficio No. 348 y 368 del 202 tras las comunicaciones que realizó la DIMAR, el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA manifestó que se trata terrenos de bajamar, por lo que solicitó proceso de apertura a proceso de restitución.

Por lo anterior, manifestó que, por la comunicación realizadas por la DIMAR, la querrela policiva por perturbación a la posesión se presenta en terrenos de bajamar, por lo que no es una atribución de los Inspectores, conocer de dichos comportamientos contrarios a la convivencia, si no es una atribución exclusiva de los ALCALDES MUNICIPALES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Manifestó que no le ha afectado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto obró en cumplimiento de lo dispuesto por su superior (ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA), disponiendo la remisión de las actuaciones policivas a esta autoridad, en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016.

Por último, concluye que esta acción no cumple con el principio de inmediatez, puesto que las actuaciones datan de junio de 2021, es decir, de hace más de 6 meses. Y, además, el accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria. En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional.

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

EL Dr. MARCO ARANGO GUTIERREZ, actuando como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, rindió el informe solicitado por este Despacho manifestando que no existe nexo de casualidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de la actora y la acción u omisión de la Agencia Nacional de tierras, por lo que solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

- bGORBMA S.A.S

El Dr. JUAN CAMILO MONTEJO FONNEGRA, actuando en calidad de representante legal de la empresa GORBMA S.A.S, rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

La empresa que él representa adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-62194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga; señaló que desconoce de manera directa los actos perturbatorios los cuales hace alusión la accionante en su escrito de tutela, toda vez, todas las actividades realizadas por parte de la sociedad que representa se han efectuado dentro de los límites y linderos del bien de su propiedad. Por último, indicó que la competencia para resolver respecto a la restitución de playa y Terrenos de baja mar recae en el Alcalde, es decir que el auto del 1 de junio de 2021 que avocó la querrela presentada por parte de la DIMAR fue en cumplimiento de sus atribuciones.

- ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA.

El SECRETARIO JURIDICO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO), dio respuesta a la acción de tutela, indicando que la inspección central estaba

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

llevando a cabo un procedimiento policivo, el cual, de acuerdo a la Ley 1801 del año 2016 es competencia de ALCALDIA conocer sobre procesos sobre un bien inmueble que según informe técnico de la DIMAR, se encuentra en terrenos de playa o baja mar.

Por ende la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA a través de Auto No. 003 de 1º de junio del 2021 procedió tal y como reza los artículos 206 Numeral 6 literal, y 205 Numeral 17 de la Ley 1801 de 2016, a avocar conocimiento del proceso de amparo policivo y ordenó en consecuencia a la inspección central que archivara el mismo en ese Despacho. legales que colocó a su consideración.

También argumentó que los actos administrativos de los cuales la parte accionante hoy solicita que se tutelen a su favor son actos fechados en el mes de junio del año 2021, por lo que se puede colegir que a este amparo solicitado no cumple con el requisito de inmediatez puesto que ya sobrepasaron los 6 meses desde que se expidieron los respectivos actos y la parte accionante cuenta además con otro medio defensa judicial esto es la justicia ordinaria.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar si se configura violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al remitirse las actuaciones de la inspección central de policía, a la Alcaldía por competencia.

IV CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Procedibilidad

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la señora NATALIA MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 22.580.366 expedida en Puerto Colombia - Atlántico, interpone acción de tutela actuando a través de apoderado judicial, deprecando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso acceso a la administración de justicia, el Despacho se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA e INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA, por cuanto dentro del proceso policivo que presentó, al remitirse las actuaciones a la Alcaldía por competencia, incurrieron presuntamente en defecto material, y en consecuencia, vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia

Principio de inmediatez: De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza. La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) *Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;* ii) *si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;* iii) *Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;* y iv) *si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

Principio de Subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que la accionante alega una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, toda vez que la inspección central de policía ordenó el archivo de la querrela presentada por la accionante y ordenó el envío por competencia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

ACOSTA, por lo que solicita que se revoquen los autos del 2 de junio del 2021, el oficio ICP No. 503 – 2021 del 15 de junio del 2021 y el auto del 1 de junio del 2021.

Por otra parte la accionada INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA, indico que a través de Auto 003 del 1 de junio del 2021, el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, teniendo en cuenta el oficio remitido por la DIMAR mediante radicado No. 132021100304 de fecha 9 de febrero del 2021, decidió avocar el conocimiento de la querrela policiva, ordenando el archivo en la inspección central de policía y se remitiera el expediente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, asimismo señaló que por medio de Oficio ICP No. 473-2021 le comunicó el auto de fecha 2 de junio del 2021, por medio del cual la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA decidió acatar lo ordenado por el señor alcalde municipal y archiva la querrela remitiendo copia del expediente a la Alcaldía.

Ahora bien, revisado el expediente en su totalidad, de las pruebas allegadas por las partes procesales, pudo verificar este funcionario judicial que efectivamente la parte accionante presentó querrela policiva el día 9 de noviembre del 2020, que fue inadmitida mediante auto ICP No. 213-2021, una vez subsanado el yerro, la INSPECCION CENTRAL DE POLICÍA a través de auto ICP No.267-2021 del 17 de marzo del 2021 admitió la querrela policiva y fijó como fecha para la inspección ocular la cual trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, para el día 19 de mayo del 2021 a las 9:00 A.M.

Asimismo, se encuentra acreditado el auto ICP No. 432-2021 proferido por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA, por medio del cual se decidió reprogramar la diligencia para el día 3 de junio a las 8:00 A.M, toda vez que no se había coordinado la logística para la realización de la misma. Por último, se observa auto de fecha auto 003 del 1 de junio del 2021, el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA teniendo en cuenta el oficio remitido por la Dimar mediante radicado No. 132021100304 de 9 de febrero del 2021, decidió avocar el conocimiento de la querrela policiva, ordenando el archivo en la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA y se remitiera el expediente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

En ese entender, que la querrela fue tramitada de conformidad con la Ley 1806 de 2016, por lo que desde ya avizora este Despacho que no se encuentra violación al Derecho Fundamental al Debido proceso invocado por la hoy accionante. En efecto, en lo que radica el problema jurídico de la presente.

acción constitucional, es decir el auto No. 0003 del 1 de junio del 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, en el cual avocó el conocimiento de la presente querrela y ordenó el archivo de la misma por parte de la inspección central de policía de Juan de Acosta, este Despacho traerá a colación lo señalado lo establecido en el Art. 190 de la Ley 1806 del 2016, en cuanto al trámite de restitución de bienes inmuebles, el cual reza: "*Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho*".

Asimismo, el numeral 17 del artículo 205 *ibidem*, establece que la competencia para conocer de este tipo de procesos, cuando se encuentren en terrenos de bajamar, corresponde a la ALCALDÍA.

No se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que tome en excepcionalmente procedente esta acción. Razón por la que este proceso constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos que deben agotarse antes de acudir al trámite tutelar.

De otra parte, se observa que las actuaciones de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, con las que no está conforme la parte accionante, datan de junio de 2021, es decir, de hace más de 6 meses, por lo que esta acción tampoco cumple con el principio de inmediatez.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, ni encontrarse frente a un perjuicio irremediable que requiera una protección transitoria por parte del Juez Constitucional, este Despacho declarará la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales invocado por la hoy accionante Sra. NATALIA MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, V.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo a los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción de tutela promovida por señora NATALIA MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ, en contra de la INSPECCIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la secretaria remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia